



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiún (2021).**

RADICADO : 0800140530072016-00055-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : ZULEIMA IMPARATO SALCEDO Y JUDITH IMPARATO SALCEDO
CAUSANTE : MARIA CONCEPCIÓN SALCEDO PEREZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud de pérdida de competencia de que trata el 121 del CGP, solicitada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, la aplicabilidad del artículo 121 del CGP a fin de que sea el Juzgado Civil Municipal que sigue en turno, quien siga conociendo del presente proceso.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 121 del CGP, “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...*”.

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Por su parte el artículo 90, inciso sexto señala, “...*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.* (Resalta el Juzgado).

La Corte Constitucional en Sentencia C443 de 2019 resolvió:

“...1. **DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales...”.

... En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

RADICADO : 0800140530072016-00055-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : ZULEIMA IMPARATO SALCEDO Y JUDITH IMPARATO SALCEDO
CAUSANTE : MARIA CONCEPCIÓN SALCEDO PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2021- DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos...”.

Se entiende entonces de la jurisprudencia en cita, que aun habiendo expirado el término de un año para dictar sentencia establecido en el artículo 121 del CGP, las actuaciones desplegadas con posterioridad a ello, son saneables y pueden conservar su validez, a menos que una de las partes alegue la configuración de la pérdida de competencia antes de que se dicte sentencia, caso en el cual deberá remitirse el proceso al Juez siguiente en turno de conformidad con la norma confrontada.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el proceso fue repartido al juzgado de origen el día 28 de enero de 2016 según se desprende del Acta de Reparto, de donde también se observa que La Oficina Judicial tenía el expediente a disposición para entregar al Juzgado en enero 29 de 2016, siendo recibido el día 29 de enero de 2016.

Ello indica que en seguimiento a lo dispuesto en el citado artículo 90 del CGP, el juzgado contaba con treinta, (30) días para notificar a la heredera Delia Imperato Salcedo el auto admisorio para poder contar el año de que trata el artículo 121 del CGP, desde que se notifica al demandado.

Es el caso, que se tiene que los treinta días, (30) días para notificar a la parte demandante del auto de mandamiento ejecutivo vencían el 11 de marzo de 2016, sin embargo ello no sucedió, pues el auto admisorio de la demanda se notificó por estado el 28 de abril de 2016, esto es, por fuera de los treinta días, luego entonces el año de que trata el artículo 121 del CGP para dictar sentencia se cuenta desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda como lo dispone el artículo 90 del CGP, lo que conlleva a señalar que el año para dictar sentencia en este asunto vencería el 1º de febrero de 2017.

No se aprecia en el expediente que la funcionaria de la época hubiese hecho uso de la prórroga de que trata el artículo 121, inciso quinto del CGP, lo que indica que la solicitud de proferir auto de pérdida de competencia interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante es procedente por haber vencido el año para dictar sentencia, motivo por el cual debe remitirse al juez que sigue en turno e informarlo al Consejo Seccional de la Judicatura, según lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

De otra parte cabe señalar que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2020 donde se ordenó:

1º. Se ordenara poner en conocimiento de la parte afectada, señora DELIA IMPERATO SALCEDO, la causal de nulidad establecida en el artículo 133,

RADICADO : 0800140530072016-00055-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : ZULEIMA IMPARATO SALCEDO Y JUDITH IMPARATO SALCEDO
CAUSANTE : MARIA CONCEPCIÓN SALCEDO PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2021- DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA

numeral 8º, del CGP, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º Notificar este auto a la señora ordenara poner en conocimiento de la parte afectada, señora DELIA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

3º Si dentro de los Tres, (03) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará”.

Ambas decisiones quedaron en firmes pue la apoderada de la parte demandante no interpuso recurso de reposición, ni contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, ni contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, hecho por el cual el juzgado se encontraba a la espera del trámite del acto procesal ordenado para continuar con el proceso.

Solo hasta abril 5 de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante interpone solicitud de control de legalidad a la providencia de fecha agosto 12 de 2021, solicitando se dé por notificada la heredera DELIA IMPARATO, por cuanto esta rehusó la notificación de la admisión de la demanda, tiene conocimiento de la misma al interponer denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto debe darse por notificada y proceder el Despacho a aprobar la partición dentro del presente proceso.

Desconocía la suscrita lo antes planteado, pues ni se puso en conocimiento a través de los recursos de ley, y solo pasa el proceso al Despacho en el día de hoy 13 de septiembre de 2021 tal como se indica en el informe secretarial rendido en el proceso.

En este orden de ideas, y como procede la pérdida de competencia solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP y la sentencia de la Corte Constitucional citada en esta providencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR**, que se configura la pérdida de la competencia en el presente proceso **SUCESION** promovido por **ZULEIMA IMPARATO SALCEDO** y **JUDITH IMPARATO SALCEDO** causante **MARIA CONCEPCION SALCEDO PEREZ**, en virtud de solicitud interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO : 0800140530072016-00055-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : ZULEIMA IMPARATO SALCEDO Y JUDITH IMPARATO SALCEDO
CAUSANTE : MARIA CONCEPCIÓN SALCEDO PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2021- DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA

2. Remitir el proceso al Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que sigue en turno e informarlo al Consejo Seccional de la Judicatura, según lo dispuesto en el artículo 121, inciso segundo del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8043469909dc924bdbd340033d67ffdf0bd9100abb167fe774301cb997699fe

Documento generado en 13/09/2021 05:09:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**